



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 30 de Agosto de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con medidas previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 820
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00165-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: SERVICOL JSYS S.A.S
Demandada: TELECILA OBREGON GUERRERO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular, adelantada por, SERVICOL JSYS S.A.S por conducto de apoderada judicial la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ, obrando mediante la sustitución de poder realizada por el doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO, seguido contra la señora TELECILA OBREGON GUERRERO, se verifica que adolece de las siguientes defectos:

Observa principalmente el despacho, que el nombre del extremo pasivo adolece de inconsistencia, toda vez que el nombre que aparece en la **SUSTITUCIÓN DE PODER**, en la **DEMANDA** y en el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** no es el mismo, pues la **sustitución de poder** señala que el nombre de la demandada es **OBREGON GUERRERO TELECIA**, en la **demandada** indica que es **TELECILA OBREGON GUERRERO**, y en el **título valor pagaré** se observa que el nombre de dicha demandada es **OBREGON GUERRERO TELECILIA**. Por lo tanto, no se podrá reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la parte demandante, debido a la incongruencia en cuanto al nombre de la demandada.

Se observa además, que la apoderada del extremo activo, en atención a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P, no indicó lo pretendido con precisión y claridad, así mismo, debió determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, a fin de proveer el mandamiento petitionado, toda vez que, los instalamentos no se desprenden del título valor PAGARÉ No. 2312, pues en él se consignó, el pago de una suma de dinero de manera global.

Finalmente, es importante mencionar lo que indica el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*. Es importante este artículo a la hora de librar un mandamiento de pago, puesto que, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual acredita que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Sin embargo, advierte el Despacho que el título valor PAGARÉ No. 2312 aportado con la demanda, no cumple con los elementos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es ser expreso,

claro y exigible, toda vez que no contiene una fecha y lugar de suscripción de dicho pagaré; dato que es importante y aclara el contenido del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** mandamiento de pago del título valor PAGARÉ No. 2312, por las razones ut supra de este proveído.
2. **ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar en este asunto al doctor JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.111.767.302 y con Tarjeta profesional No. 280.353 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado principal y a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.180.790 y con Tarjeta Profesional No.329.824 del Consejo Superior de la Judicatura como abogada sustituta, por las razones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.126
Buenaventura, 31-AGOSTO-2021

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5c2b53e02931e0cf3a85d614689d3d9a182828f670ddc161f2c5044fb8e05d

Documento generado en 30/08/2021 03:39:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>